

A la búsqueda de un paradigma jurídico medioambiental^{*}

Mario Ruiz Sanz
Departament de Dret Públic – Filosofia del Dret
Universitat Rovira i Virgili de Tarragona

Fecha de recepción 01/02/2012 | De aceptación: 22/05/2012 | De publicación: 30/06/2012

RESUMEN.

El Derecho ambiental siempre será una realidad inacabada por la necesidad de superación que tiene el ser humano así como de disponer de los medios para conseguir sus objetivos, sean o no legítimos. La protección de medio ambiente quedará insuficiente ante nuevas realidades y problemas de aparición constante. Por este motivo, tiene una importancia básica para construir unas normas jurídicas aplicables tener en cuenta los paradigmas o modos de vida socialmente aceptados. Sin este requisito previo, puede haber una desconexión importante entre Derecho y Sociedad al valorar los mecanismos de protección medioambiental.

PALABRAS CLAVE.

Paradigmas jurídicos. Formas de vida. Derecho ambiental. Ambientalismo. Ecologismo

ABSTRACT.

The Environmental Law unfinished always be a reality by the need to overcome the human being as well as have the means to achieve their goals, whether or not legitimate. Environmental protection will be insufficient to new realities and problems of constant occurrence. For this reason, it has a basic importance to construct legal rules applicable to consider the paradigms or socially accepted ways of life. Without this prerequisite, there may be a significant disconnect between Law and Society to assess the mechanisms of environmental protection.

KEY WORDS.

Legal paradigms. Lifestyles. Environmental Law. Environmentalism. Ecologism

^{*} Este artículo se enmarca en el proyecto “La garantía jurídica de la vertiente intrageneracional de la justicia ambiental como aspecto social del desarrollo sostenible”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el Plan Nacional I+D+i sectorial de Promoción General del Conocimiento, con referencia DER2010-19529.

SUMARIO: I. Ciencia e ideología ambiental en un contexto jurídico. II. La susceptibilidad medioambiental en discusión. III. Un Derecho ambiental indefinido e indeterminado. El ejemplo del caso español. IV. La problemática configuración del Derecho ambiental. V. La gran pregunta: qué se debe proteger y cómo hacerlo efectivo. VI. Esto no es una conclusión, sino un comienzo.

I. CIENCIA E IDEOLOGÍA AMBIENTAL EN UN CONTEXTO JURÍDICO

La idea general de protección del medio ambiente tiene un origen relativamente contemporáneo (principios del siglo XX, aunque existan precedentes remotos), debido a dos causas fundamentales intrínsecamente relacionadas: la primera, una degradación o agresión continua al entorno natural; y la segunda, el poder ilimitado del ser humano para alterar su medio circundante, con la presencia de una tecnología cada vez más sofisticada. Los efectos de esta combinación letal han sido, entre otros, la degradación progresiva de los llamados “cinco elementos naturales” (el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna, en concreto) en todas sus manifestaciones o ejemplos posibles (desde la del deterioro de la capa de ozono, el deshielo de los polos, el cambio

climático, la desertización, especies vegetales y animales en peligro de extinción, y un largo etcétera de amenazas reales). A ello cabe añadir otras degradaciones e incluso “saqueos medioambientales”, como sucede con el patrimonio histórico, artístico y cultural de los pueblos o lo que se denomina de forma adecuada “el medio ambiente humano”, esto es, aquellas condiciones de todo orden en las que el ser humano desenvuelve y proyecta su vida¹.

Por otra parte, el derecho forma parte de un amplio espectro simbólico que responde a convenciones lingüísticas, convicciones sociales y morales más otros aspectos que conforman el “mundo de la vida”, esto es, todo ese complejo cultural de prácticas sociales comunes compartidas, que son origen y fundamento de determinados modelos jurídicos que se convierten en “paradigmas”. La noción de paradigma, acuñada en su día por Th. Kuhn, supone la comprensión de la realidad bajo un marco de supuestos e ideas comunes cuya función básica es reducir la complejidad y resolver problemas

¹ Hoy en día se incluyen dentro de los problemas medioambientales, entre otros: 1) la guerra, los accidentes y desastres naturales; 2) el crecimiento de la población y su distribución espacial; 3) los activos contaminantes (físicos, químicos o biológicos); 4) la protección de la calidad de vida de los residentes en las ciudades, que incluye el control sobre el ruido, el tráfico, los sistemas de transporte colectivo sobrecargados, los crímenes, la congestión, e incluso la distribución y el consumo de drogas, que afectan al medio ambiente urbano. Así, prácticamente “todo” lo que existe de forma física es medioambiental.

(enigmas) por la comunidad (científica) bajo una serie de compromisos preestablecidos; esto es, una vez que han sido probadas determinadas conjeturas, éstas se convertirán en realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionarán modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica². En este sentido, A. Aarnio se ha referido a los paradigmas propios de la dogmática jurídica, que pueden ser caracterizados por una lista de elementos o condiciones para la investigación. En primer lugar, corresponden a una toma de posición común o son asunciones filosófico-jurídicas sobre el origen del derecho, la validez y la normatividad del ordenamiento jurídico, el objeto de la investigación jurídica, etc.; en segundo lugar, consiste en un catálogo de fuentes del derecho; en tercer lugar, se trata de un conjunto de reglas y principios metodológicos que indican cómo se puede identificar las fuentes y cómo usarlas en la interpretación; y en cuarto y último lugar, se observan las valoraciones y evaluaciones de los científicos del Derecho³.

² Cfr. KUHN, Th., *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de A. Contín, México Fondo de Cultura Económica, 1962; *¿Qué son las revoluciones científicas? y otros ensayos*, trad. de J. Romo, Barcelona, Paidós, 1989.

³ Cfr. AARNIO, A., "On The Paradigm of Legal Dogmatics. Problems of Scientific Progress in Legal Research", en *ARSP, Suplementa*, vol. I, Wiesbaden, 1982, pp. 135-146. Comentado, a su vez, por RUIZ MANERO, M., "Consenso y rendimiento como criterios de evaluación de la dogmática jurídica (en torno a algunos trabajos de A.

Con razón afirma J. Habermas que el derecho se mueve entre paradigmas que responden a una actitud ante o frente al sistema, a los que se vinculan especialmente los dogmáticos y los operadores jurídicos⁴. También R. Dworkin recurre al concepto de paradigma, aunque en un sentido algo diferente, para explicar sus presupuestos interpretativos sobre el Derecho, ya que cualquier interpretación "plausible" ha de adecuarse a unas condiciones previas pero variables en función del intérprete jurídico para así obtener el mejor resultado post-interpretativo posible⁵. Así, una cadena de razonamientos, en

Aarnio)", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 2, 1985, pp. 218-219

⁴ A través de las siguientes palabras lo entiende el propio J. Habermas: "Un paradigma jurídico es algo que en primera línea se infiere de las decisiones judiciales que, en virtud de los criterios que fuere, se consideran ejemplares, y las más de las veces suele equipararse a la imagen implícita que de la sociedad tienen los jueces..."; o cuando se refiere a que los paradigmas jurídicos "reducen la complejidad de la tarea de decidir el caso particular de una forma a la vez consistente y racional, es decir, a la luz de un sistema jurídico coherentemente ordenado..."; y también en este otro significativo párrafo: "los paradigmas jurídicos, mientras funcionan en forma de un saber no temático de fondo, se apoderan de la conciencia de todos los actores, de la conciencia de los ciudadanos y de los clientes, no menos que de la del legislador, la Justicia y la Administración...". Vid. HABERMAS, J., *Facticidad y validez. Sobre el Estado democrático de derecho en términos del discurso*, trad. de M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998, 473, 476 y 477, respectivamente.

⁵ Cfr. en concreto DWORKIN, R., *El imperio de la justicia*, trad. de C. Ferrari, Barcelona, Gedisa, 1988. Sobre ello, T. Endicott comenta que "Para Dworkin, los paradigmas son parte del material interpretativo sobre el cual trabaja el intérprete. Esto es, ellos son una parte a la que se debe adecuar una interpretación exitosa (...) Pero ningún paradigma tiene *aisladamente* garantías de permanecer intacto en la fase postinterpretativa, en la cual el intérprete ajusta su sentido de lo que la práctica *realmente* exige para

este caso jurídicos, acaban por convertirse y adaptarse a modelos paradigmáticos variables respecto a los que cada individuo procede de compartir valores y principios colectivos.

Esto es lo que parece suceder con esa rama emergente del Derecho llamada ambiental. El planteamiento de nuevas realidades sociales, entre las cuales destaca la protección del mundo circundante, lleva a plantearse otras perspectivas o modos de vida y nuevos objetivos para satisfacer las necesidades individuales y colectivas. Y en esto, los problemas medioambientales advertidos son básicos. Nuevos mundos son por ello posibles. Un mundo posible es el conjunto de objetos y de relaciones entre los mismos, tal y como son contruidos a partir de ciertos esquemas conceptuales y conjuntos de prácticas de los miembros de comunidades específicas, en sus interacciones con la realidad.

Así, pueden coexistir diferentes mundos de hecho en una misma dimensión espacial y temporal⁶.

así satisfacer mejor la justificación que él ha aceptado en la etapa interpretativa (...) una interpretación puede descartar un paradigma particular sólo cuando da mejor cuenta de otros paradigmas que cualquier interpretación que retenga al paradigma descartado”. Vid. ENDICOTT, T.A.O., “Herbert Hart y el aguijón semántico”, trad. de P. E. Navarro, en NAVARRO, P.E.; REDONDO, M.C. (comps.), *La relevancia del Derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona, Gedisa, 2002, pág. 44.

⁶ Me apoyaré en lo sucesivo sobre la teoría de la pluralidad de “mundos posibles”, que bien podría resumirse en las siguientes tesis básicas: «1) Existe algo que llamamos la realidad. Como no sabemos nada más de eso que llamamos realidad, diremos que existe X = realidad). 2) La existencia

Esto quiere decir que los sistemas simbólicos y culturales en los cuales estamos inmersos nos obligan a construir mundos nuevos sobre mundos dados que van modificando nuestro universo mental cognitivo y que tienen sus efectos sobre las acciones humanas y las experiencias vividas; en este sentido, no cabe sostener que existe una única realidad posible sino que la incorporación de creencias, conocimientos, valores e incluso intuiciones desde otros mundos, conduce a una modificación de nuestros mapas cognitivos básicos que se alteran para formar parte de un nuevo complejo de actividades, pensamientos o formas de vida que en cualquier caso pretenden mostrarse todas ellas racionales, equilibradas y coherentes⁷. No cabe duda que las personas tenemos opiniones o deseos contradictorios y que eso es inevitable; no obstante, sólo acaba reconociéndose que el conocimiento llega a ser verdadero cuando una creencia se encuentra

de X es independiente de toda representación y de toda práctica de los seres humanos o de cualquier ser cognoscente y práctico. 3) X tiene una estructura que también es independiente de toda representación y de toda práctica de los seres humanos o de cualquier ser cognoscente y práctico». Sin embargo, 4) No es posible describir X de manera completa y verdadera. Cfr. OLIVÉ, L., *Multiculturalismo y pluralismo*, México D.F., Paidós, 1999, pp. 125-126.

⁷ Tomaré como referente básico el trabajo de GOODMAN, N., *Of mind and Other Matters*, Cambridge-Massachusetts, Harvard University Press, 1984; comentado a su vez por BRUNER, J., *Realidad mental y mundos posibles. Los actos de la imaginación que dan sentido a la experiencia*, trad. de B. López, Barcelona, Gedisa, 1987, pp. 101 y ss., así como el estudio de ELSTER, J., *Lógica y sociedad. Contradicciones y mundos posibles*, trad. de M.N. Mizraji, Barcelona, Gedisa, 1994.

justificada, esto es, si se cree en algo porque se tienen buenas razones para ello, aunque también se pueda alterar esta regla general y mentir para obtener cierto objetivo no siempre racional, lo que es inevitable.

II. LA SUSCEPTIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL EN DISCUSIÓN

Aunque el derecho al medio ambiente está recogido y reconocido en muchas declaraciones, convenios internacionales, constituciones de Estados, etc., lo cierto es que no es un derecho con plenas garantías de aplicación. Tomemos el ejemplo del ordenamiento jurídico español. En la Constitución española de 1978, su ubicación en el art. 45 supone su consideración como no fundamental. No obstante, resulta indiscutible el reto: convertirlo en un “derecho pleno”. Los avances jurídicos son cada vez más significativos, tanto territorialmente, a un nivel estatal e internacional, como funcionalmente, a un nivel directo e indirecto, esto es, a través de otros derechos fundamentales⁸. Por otra parte, la

⁸ Como sucede cuando se aplica la técnica jurídica del “*greening*”, que en el ordenamiento jurídico español, por ejemplo, consiste en proteger un bien jurídico medioambiental, sin carácter fundamental, a través de otro derecho fundamental relacionado que sí tiene procedimiento de preferencia y sumariedad, según el art. 53 de la Constitución española vigente. Así, se concede una

fórmula que se está utilizando es la implementación de normas jurídicas que lo desarrollan y no desde su reconocimiento directo como un derecho absoluto, ya que el Derecho ambiental, a nivel estatal o internacional, consiste en un complejo entramado de normas sectoriales y horizontales, producto de instancias legislativas y ejecutivas distintas, dirigidas a la preservación de los medios naturales (aire, agua, espacios y territorio, etc.) o la regulación de agentes contaminantes (residuos, sustancias tóxicas o peligrosas, etc.) cuyo objeto es introducir instrumentos de protección ambiental aplicables a cualquier campo de actividad.

La protección del medio ambiente ha de ser un objetivo básico a través de la actuación de un derecho con plena legitimación y garantías, ya que se considera un valor autónomo de los seres vivos (humanos, animales y vegetales): el ser humano ya no es dueño y señor absoluto o exclusivo de todo lo que le rodea (etnocentrismo) sino una parte integrante de su entorno natural (biocentrismo). Además, el medio ambiente se extiende prácticamente a casi todas las facetas de la vida. Lo que en última instancia sucede es que en los conflictos ambientales, más o menos complejos, siempre hay dos paradigmas, modelos de mundo o formas de vida que aparecen

protección mayor a aspectos medioambientales que no tienen las garantías suficientes.

dialécticamente enfrentados con respecto a la posición que ocupa el ser humano frente a la naturaleza: a) el antropocentrismo o etnocentrismo, que predica una “voluntad de dominio” indiscriminada del individuo sobre la naturaleza. En su versión más pura o radical, se trataría de liberar al ser humano de su presunta dependencia de la naturaleza, al considerar que lo que importa es el ser humano en sí mismo considerado y que lo demás sólo tiene un valor instrumental. En su versión débil, se reconoce la centralidad indiscutible del ser humano en todas sus manifestaciones físicas y psíquicas, sin que ello implique la simple reducción de todo lo demás a puro instrumento susceptible de ser dominado; b) el biocentrismo de las tendencias ecologistas y alternativas, que defiende la idea de “comunidad” global a la que pertenecemos todos los seres vivos, y que en su versión más pura o radical sostiene la igualación de la especie humana a cualquier otra, negando así la individualidad humana. En su versión débil, se dice que cabe preservar un orden natural en el cual el ser humano ha encontrado y desarrollado por sí mismo una prioridad ontológica frente al resto de seres vivos, pero sin que ello dé lugar a una capacidad de control absoluta sobre el resto de las especies, aunque, pero de forma matizada, esa prioridad exista.

Ambas posiciones ideológicas son exhaustivas y excluyentes en sus versiones radicales. En cambio, en sus versiones débiles cabe una aproximación, pues se comparte la idea de que hay límites sobre la libre disposición de los elementos naturales⁹. No obstante, tampoco se puede afirmar de forma rotunda que la comprensión y el entendimiento mutuo sean fáciles de lograr, puesto que en el fondo subyace una contraposición irreductible entre filosofía y ciencia que se ha mostrado implacable en sus múltiples versiones a lo largo del tiempo, acelerada desde los planteamientos evolucionistas y positivistas del siglo XX, y que en la actualidad está cobrando dimensiones inusitadas antes desconocidas, por los niveles tecnológicos tan sofisticados que han producido un desarrollo científico acelerado.

Pero esta contraposición entre ciencia e ideología no es irreductible. Es susceptible de ser analizada a través de nuevos paradigmas. Se parte de la idea de que los hechos científicos no tienen una existencia independiente de los sujetos cognoscentes y de sus prácticas habituales, sino que responden a mapas cognitivos o esquemas conceptuales que se desarrollan dentro de paradigmas o visiones del mundo establecidas por la propia comunidad científica. Esos paradigmas

⁹ Cfr. MARTÍNEZ DE ANGUIA, P., “Jerarquización de decisiones ambientales: el modelo de esferas concéntricas”, *Observatorio Medioambiental*, núm. 3, 2000, pp. 21-34.

definen el conjunto de condiciones que posibilitan tener creencias así como la uniformización de las razones que llevan a su justificación; para ello tal comunidad debe compartir una misma “forma de vida” en cuanto a la existencia de creencias previas, reglas de inferencia o razonamientos comunes, así como reglas, principios y valores comprensibles que puedan someterse a una evaluación y deliberación racional. No cabe duda de que en las sociedades actuales, los marcos conceptuales son complejos y dinámicos, ya que se forman y mantienen como resultado de procesos interactivos entre individuos y colectividades, pues son extremadamente fluidos y permeables entre sí¹⁰.

Quizás puedan resultar procedentes en este lugar algunas observaciones sobre las relaciones entre conocimientos científicos y humanísticos, como dos modalidades de pensamiento en principio diferentes pero no desconectadas. Esto sucede en el caso del derecho, puesto que se trata de una disciplina que comparte tanto aspectos científicos como humanísticos, especialmente significativos en el ámbito de los hechos jurídicos. No difieren tanto las llamadas “ciencias ambientales” del

¹⁰ En este sentido, un marco conceptual es “un conjunto de presupuestos lógicos, epistemológicos, metodológicos, axiológicos y metafísicos, de pretensiones de saber específicas” que convergen en la base del conocimiento humano. Cfr. OLIVÉ, L., *Multiculturalismo y pluralismo*, cit., pp. 135 y ss.

“derecho ambiental”, pues comparten los mismos presupuestos básicos. No cabe duda de que ha de partirse de una idea básica y general: los hechos tienen alguna relación con la realidad, puesto que al menos han de considerarse “verificables”. Ahora bien, en el caso de las ciencias y de las humanidades como formas de conocimiento “separables”¹¹, el procedimiento utilizado y las intenciones u objetivos de ambas formas cognoscitivas son bien diferentes y en cierta medida difíciles de compatibilizar. Mientras que la ciencia exige algún tipo de verificación contrastable o al menos probable (o una prueba contraria de falsación), en las disciplinas humanísticas, por regla general, se busca alguna perspectiva desde la cual se pueda imaginar cierto

¹¹ Antes de proseguir con mi exposición, debería hacer algunas aclaraciones al respecto. Asumo que la distinción entre ciencias y humanidades no es ni clara ni pacífica. Ahora bien, parto del análisis de J. Bruner, en cuanto establece tal distinción en función del recurso a dos medios diferentes para convencer: el argumento (científico) y el relato (humanístico). Así dice que “los argumentos convencen de su verdad, los relatos de su semejanza con la vida. En uno la verificación se realiza mediante procedimientos que permiten establecer una prueba formal y empírica. En el otro no se establece la verdad sino la verosimilitud. Se ha afirmado que uno es un perfeccionamiento o una abstracción del otro. Pero esto debe ser falso o verdadero tan sólo en la manera menos esclarecedora (...) Funcionan de modos diferentes... y la estructura de un argumento lógico bien formulado difiere fundamentalmente de la de un relato bien construido (...) Si bien es cierto que el mundo de un relato (para lograr verosimilitud) tiene que ajustarse a las reglas de una coherencia lógica, puede transgredir esa coherencia para construir la base del drama...”. Vid. BRUNER, J., *Realidad mental y mundos posibles*, cit., pág. 23. Una explicación sobre este tema, en RUIZ SANZ, M., *La construcción coherente del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 215-216.

nivel de credibilidad a través de las hipótesis expuestas, no eliminables ni falseables, sino creadas sobre la base de una capacidad intrínseca para construir perspectivas múltiples que sean al menos creíbles; así también las experiencias imaginables pueden crear cierto grado de verosimilitud. Por tal motivo, las ciencias y las humanidades convergen en esa intención final de credibilidad; son en cierto sentido, “formas de ilusión de realidad” aunque nazcan de planteamientos hasta radicalmente opuestos aunque sea en apariencia: el científico, porque trata de explicar que existe un mundo objetivo a pesar de las intenciones y los conflictos humanos que lo enturbian, lo cual acaba por convertirse, especialmente en las ciencias formales o exactas y las naturales o experimentales, en cierto tipo de “metáforas” revestidas por un halo de “cientificidad” que otorga la explicación en clave de justificación a través del recurso a esos paradigmas epistemológicos; el humanista, en cambio, porque persigue la “transformación metafórica” de lo ordinario y lo dado convencionalmente desde la asunción de su plasticidad creativa y estética, personal o subjetiva. La metáfora y la construcción de mundos imaginarios se da en ambos casos, si bien para los unos (científicos) sin aceptarlo explícitamente e incluso rechazándolo, mientras que para los otros (humanistas) no sólo

asumiéndolo sino recreándose sobre su capacidad para fabular, relatar y en este caso “contar historias”¹².

En el estudio y desarrollo del medio ambiente, como ya he advertido, algo en el que se entremezclan conocimientos científicos y humanísticos, no cabe duda de que desde presupuestos cognoscitivos se observa esa tensión permanente entre disciplinas científicas y humanísticas que, como ha sido señalado, es superficial y forzada ante un nuevo paradigma epistemológico sobre una realidad compleja y multiforme. Así, sobre esta debatida cuestión, un buen ejemplo de la influencia que puede tener algunos aspectos científicos sobre la sociedad y en concreto sobre el derecho, es la toma en consideración de la “ley de la bipolaridad de los errores” de Bachelard. Ost y van der Kerchove¹³ se han referido al enfrentamiento entre dos interpretaciones reduccionistas y sin embargo complementarias dentro del ámbito del medio ambiente y de las relaciones entre el hombre y la naturaleza, para confirmar la recurrente alternativa pendular de posturas que caracterizan

¹² Cfr. BRUNER, J., *Realidad mental y mundos posibles*, cit., pp. 59-63.

¹³ Cfr. OST, F.; KERCHOVE, M. van der, “De la ‘bipolarité des erreurs’ ou de quelques paradigmes de la science du droit”, en *Archives de philosophie du droit*, núm. 33, 1988, pp. 177-206; así como, en relación al Derecho en general, *El sistema jurídico. Entre orden y desorden*, trad. de I. Hoyo, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1988, pp. 135 y ss.

el desarrollo y la evolución del conocimiento científico.

Se ha producido un radical cambio de perspectiva en el mundo de la ecología desde el último tercio del siglo XX, con el paso de una concepción de la naturaleza como objeto a otra concepción de la naturaleza como sujeto. La primera reflejaría la impronta cartesiana en la que la era del artificio hacía de la naturaleza un objeto ilimitadamente disponible para el hombre, lo que dio lugar a una epistemología de dominio del hombre sobre la naturaleza o paradigma del excepcionalismo humano. Esta visión ha sido progresivamente abandonada por su antagónica, que desarrolla una aguda conciencia sobre la identidad de todos los seres vivos así como de éstos con la tierra (algo advertido especialmente por la *deep ecology*); con un solo “cambio de signo”, la naturaleza se transforma en sujeto y hasta en sujeto de derecho. Incluso se ha llegado a hablar de forma radical y discutible de una “comunidad jurídica natural” de todos sus componentes; así, por ejemplo, un nuevo paradigma ecológico que plantea, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos a animales superiores bajo la sensibilidad de que existe una interdependencia recíproca entre el hombre y el resto de especies no humanas¹⁴, esto

es, un complejo *feedback* entre la naturaleza y la sociedad en la formación de los humanos, así como de los vínculos ecosistémicos a los cuales se encuentra sometido el desarrollo social y tecnológico.

En este nuevo paradigma, el hombre ha dejado de ser “la medida de todas las cosas”, puesto que no puede reclamar privilegios frente a la protección de la tierra. Esta presunta “tercera vía” corresponde a la contraposición que se manifiesta como contraste entre el “orden” desde el punto de vista interno, lo que sugiere a adoptar una actitud de complicidad que justifique y asimile el juicio externo de cientificidad al juicio interno de juridicidad, y el “desorden” de quienes adoptan un punto de vista externo radical y nihilista, o que acaben en un escepticismo absoluto. Frente a ello, cabría la asimilación de un “punto de vista externo moderado” del observador no comprometido con las reglas del sistema pero que describe el hecho de que “hay otros que sí lo están”. La sistematicidad jurídica pasaría, por lo tanto, por el tamiz de esa permanente consideración del orden y del desorden como complementarios. Se derivaría de ello la aceptación de una “lógica de lo paradójico”, del “respeto a lo contradictorio”; a fin de cuentas, del “paradigma de la complejidad” en el que el

¹⁴ Sobre ello, puede verse la propuesta de SINGER, P.; y CAVALIERI, P. (eds.), *El Proyecto “Gran Simio”: la igualdad más allá de la humanidad*, trad. de C. Martín y C. González, Madrid, Trotta, 1998; y DE LORA, P., *Justicia*

para los animales: la ética más allá de la humanidad, Madrid, Alianza ed., 2003.

sistema jurídico es a la vez estático y dinámico, formal y material, abierto y cerrado, autónomo y dependiente. El desorden sería una condición del orden, un garante de la indispensable adaptación del sistema a su contexto. Nacen así las “paradojas” de la jerarquía normativa, los “bucles extraños” del Derecho, de las relaciones entre Constitución y Ley, del valor indicativo y decadente de esta última, del desplazamiento del principio de legalidad hacia el de oportunidad, de la aceptación tácita de la regla consuetudinaria sobre la voluntad del legislador u otros fenómenos advertibles en ese cúmulo de disposiciones jurídicas desordenadas, tanto de forma cuantitativa como cualitativa, que están presentes en el Derecho actual. A éste le corresponde una nueva tarea social que consiste en contribuir al establecimiento de los límites en las posibles contradicciones que puedan establecerse entre la implantación y desarrollo desahogado o descontrolado de los aspectos tecnocientíficos apoyados sobre criterios economicistas y el respeto a los valores democráticos del Estado de Derecho¹⁵.

Fruto de todo ello sería la aparición de nuevas formas de entender lo jurídico desde el punto de vista de sus principios rectores y su desarrollo

¹⁵ Para un mayor abundamiento al respecto, véase OST, F., *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad*, Bilbao, Mensajero, 1996.

normativo, que poco o nada tienen que ver con las estructuras y funciones tradicionales de configuración formalista heredadas en gran parte del positivismo jurídico de los siglos XIX y XX. Así también surge la necesidad de replantear algunas de las categorías jurídicas decimonónicas como son las de derechos y deberes simétricos o correlativos hacia su complementariedad¹⁶. Aunque han sido de extraordinaria utilidad en la construcción del modelo jurídico europeo de estos dos últimos siglos, dadas las circunstancias actuales, esta simetría o correlatividad entre derechos y deberes no siempre responde a las exigencias de prevención y protección del medio ambiente, ya que se demandan otros tipos normativos más adecuados para conseguir estos objetivos. Sobre estos presupuestos podrían construirse nuevas identidades jurídicas, uno de cuyos ejemplos significativos es la perspectiva “ambientalista”, que surge como respuesta interna desde el derecho ante la necesidad de proteger el medio natural. Pero no es la única alternativa posible. Otras posiciones ideológicas más

¹⁶ En este sentido, un nuevo “orden ecológico” ha de ser propenso a la “complementariedad” y no tanto a la “simetría” de estructuras jurídicas basadas en derechos/deberes, ya que sólo así puede articularse el desarrollo de los principios de solidaridad y responsabilidad, también en relación al reconocimiento de derechos fundamentales de tercera o nueva generación. Cfr. VICENTE GIMÉNEZ, T., “Orden ambiental-orden jurídico. Interdependencia, participación y condicionalidad”, en VV.AA. (Vicente Giménez, T., coord.), *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*, Madrid, Trotta, 2002. pp. 41 y ss.

próximas a cierto biocentrismo postulan por unos cambios cualitativos en relación al modelo político, económico, social y cultural del Estado de Derecho, como sucede con algunas versiones del ecologismo o “pensamiento verde”¹⁷. Algún autor ha llegado incluso a plantear la superación del actual modelo estatal de poder político democrático a través de la fórmula de un idílico y solidario “Estado ambiental”¹⁸, lo que supondría un giro completo, pero utópico, para una concepción ambientalista. No obstante, la discusión real parece que se encuentra en dilucidar cuál de ambos modelos críticos hacia la dogmática jurídica de corte decimonónico tiene mayor fundamento; es decir, si el modelo del ambientalista (más moderado) o del ecologista (más atrevido)¹⁹, resulta plausible a la hora de

¹⁷ Véase, en este sentido, RIECHMANN, J., y FERNÁNDEZ BUEY, F., *Redes que dan libertad. Introducción a los nuevos movimientos sociales*, Barcelona, Paidós, 1995; y RIECHMANN, J., *Un mundo vulnerable. Ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia*, Madrid, ed. Catarata, 2000. Para una perspectiva general de los diversos aspectos que afectan a la ecología, véase VV.AA. (Dobson, A., ed.), *Pensamiento verde: una antología*, trad. de O. Ayala, Madrid, Trotta, 1999.

¹⁸ Cfr. LETTERA, F., *Lo Stato ambientale*, Milano, Giuffrè, 1990, pp 14 y ss.

¹⁹ Convendría separar conceptualmente el ambientalismo del ecologismo, propiamente dichos. El primero, en opinión de Dobson, supone un planteamiento de corte administrativista de las cuestiones medioambientales, ya que las soluciones a tales cuestiones han de obtenerse desde la actual consideración del sistema capitalista y la sociedad de mercado, con los ajustes necesarios y oportunos. No sucede así con el ecologismo. Al respecto y de acuerdo con M.E. Rodríguez Palop, sólo desde una posición ecologista puede defenderse la existencia de derechos humanos al

regular con mejores y mayores garantías de éxito un espacio jurídico con perfil propio, pero todavía no desarrollado en su aspectos estructurales y funcionales.

III. UN DERECHO AMBIENTAL INDEFINIDO E INDETERMINADO. EL EJEMPLO DEL CASO ESPAÑOL

El Derecho ambiental actual, en toda su extensión geopolítica, se ha convertido de forma progresiva en una disciplina autónoma del Derecho de tendencia marcadamente publicista, con aspectos entremezclados provenientes del Derecho internacional público, administrativo, penal y financiero, entre otros, como los más destacados, y sin duda imbuida de un carácter interdisciplinar que abarca desde otras materias jurídicas privatistas (Derecho civil y mercantil, por ejemplo) hasta cuestiones económicas, sociológicas, científicas y filosóficas, sin las cuales resultaría no sólo difícil sino prácticamente

medio ambiente (derechos ecológicos). Cfr. VV.AA. (Dobson, A., ed.), *Pensamiento político verde. Una nueva ideología para el siglo XXI*, trad. de J.P. Tosaus, Barcelona, Paidós, 1997, pp. 22 y ss.; Cfr. RODRÍGUEZ PALOP, M.E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 236 y ss.

imposible interpretar y aplicar correctamente las normas que tienen un contenido medioambiental²⁰

Con este objetivo, cabe en primer lugar plantearse cuál es el perfil que caracteriza a este presunto ámbito del Derecho. Sus rasgos más destacados son los siguientes²¹:

a) Tiene un carácter sistemático, fundamentado en un sustrato ecológico a su vez dirigido hacia la defensa de la biodiversidad. Es, por tanto, una rama del Derecho comprensiva de una percepción global de la naturaleza con unos componentes sinérgicos que permiten hablar de una autonomía e independencia temática respecto a otros ámbitos de estudio jurídicos. Incluso en Alemania, por ejemplo, ha sido utilizada para reubicar su ámbito de extensión la expresión "Derecho ecológico".

b) Posee un sentido espacial singular, debido a que abarca cuestiones de alcance global y por ello, el ámbito de actuación a nivel de regulaciones internacionales es su principal razón

²⁰ Desde los primeros escritos de contenido jurídico ambientalista, puede decirse que se ha venido reivindicando el tratamiento unitario de esta problemática, a partir incluso de la consideración de un "ordenamiento ambiental" sectorial. Cfr. MARTIN MATEO, R., *Derecho ambiental* (1º ed.), Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, pp. 79-83; también en *Tratado de Derecho ambiental*, Madrid, Trivium, 1991, pp. 89-91.

²¹ Cfr. MARTIN MATEO, R., *Derecho ambiental*, cit., pp. 84-88; o *Tratado de Derecho ambiental*, cit., pp. 92-95. Sobre ello, véase también JORDANO FRAGA, J., *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, Bosch, 1995, pp. 130-131.

de existencia sin perjuicio de las normas territoriales y sectoriales sobre aspectos ambientales más concretos que cada vez son más numerosas y abarcan diferentes campos del conocimiento.

c) Se extrema cada vez más el énfasis preventivo frente al aspecto retributivo o represivo en las infracciones ambientales. Esto quiere decir que se está haciendo mayor hincapié sobre las medidas garantistas y cautelares que eviten futuras agresiones ambientales, por el motivo de que tales agresiones al entorno puedan tener un coste irreparable no estrictamente cuantificable en dinero sino fundamentado en el propio valor de la vida humana o del ecosistema circundante ante daños irreversibles. Esta actuación a priori de los órganos administrativos y jurisdiccionales es quizás más importante que la actuación a posteriori o mediante la mera restauración o restitución de la situación al momento anterior al daño causado, que en algunos casos resulta imposible, o la simple exigencia de una sanción por un comportamiento culposo, ya medie responsabilidad contractual o extracontractual en el ámbito civil o administrativo, siempre y cuando no se trate de una conducta negligente o dolosa que conlleve una sanción penal por comisión u omisión de alguna de las modalidades del delito ecológico.

d) No puede prescindirse de un componente técnico-reglado que aparece con frecuencia en las normativas ambientales, ya que se regulan aspectos, problemas, técnicas, procedimientos, permisiones, infracciones, de alto contenido especializado. La tecnificación no sólo es jurídica sino también científica en cuanto al uso de términos y estructuras ajenas al lenguaje común, y determina el alto grado de preparación profesional que se requiere por parte de todos los sujetos intervinientes en los diferentes procesos ambientales.

e) Existe una clara vocación redistributiva, en el sentido de que hay una aspiración internacionalizadora y en cierto sentido solidaria, hacia la asunción de los costes en la transmisión de agentes contaminantes, residuos y subproductos hacia los grandes ciclos naturales, que supone para la colectividad un esfuerzo o sacrificio no trivial.

f) Hay una primacía de los intereses colectivos. Se trata de un tipo de Derecho eminentemente público, que no excluye a lo privado pero que lo somete a la priorización de lo que son “intereses legítimos”, no sólo difusos, que puede tener cualquier persona. Así, al tratarse de un bien jurídico y un derecho/deber colectivo tanto por su disfrute como por su titularidad, es la sociedad en su conjunto la que ostenta el derecho en abstracto

sin que ello excluya el ejercicio del derecho subjetivo individual de cada ciudadano mediante los procedimientos judiciales oportunos. Una de las principales consecuencias de esta característica es la ampliación de la esfera de legitimidad procesal a cualquier interesado, sea de forma directa o indirecta.

g) Tiene un carácter horizontal y sectorial al mismo tiempo, puesto que recoge aspectos de diversas disciplinas del Derecho privado, público e internacional, de mayor tradición y solera, y en consecuencia también modula y transforma sus propios contenidos de forma dinámica y continuada.

h) La abundante dispersión normativa. No sólo se produce cierto caos normativo a nivel de disposiciones con diferente rango aprobadas por diferentes poderes del Estado, que se refieren a la misma materia (por ejemplo, conflictos de normas ambientales emanadas del poder legislativo y del ejecutivo) o que no coinciden en un mismo ámbito de aplicación (los conflictos de competencias ambientales entre Estados, o entre Estados y Comunidades Autónomas, como sucede en el caso español), sino que tal problema congénito del Derecho ambiental es el resultado de agrupar de manera teleológica diferentes disposiciones sectoriales en torno a un concepto jurídico relativamente nuevo, de carácter global e integrador, como es el de “medio/ambiente”.

Una vez expuestos esos rasgos indudables, cabe considerar que nos encontramos en un momento de profundo cambio de las estructuras jurídicas sustentadas en códigos de Derecho generales, abstractos y cerrados. La “edad de la descodificación”²² es un fenómeno notable que, en parte, es el reflejo de una especialización temática acontecida en varios ámbitos, vinculada a la mayor capacidad de desarrollo tecnológico de la sociedad en la que vivimos. Se necesitan respuestas jurídicas para cuestiones cada vez más técnicas, y el ejemplo del Derecho ambiental es un caso significativo al respecto.

Para poder hablar de un subsistema normativo autónomo²³ integrado en un ordenamiento

²² En cumplida alusión a la expresión acuñada por N. Irti al referirse a la incapacidad del Derecho codificado de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales y el consecuente y progresivo vaciado de contenido de los códigos mediante la extracción e incluso suplantación de amplios campos de regulación jurídica. Hoy en día se construyen “microsistemas de normas” con lógicas propias y autónomas. Cfr. IRTI, N., *La edad de la descodificación*, trad. de L. Rojo, Barcelona, Bosch, 1992, pp. 26 y ss.

²³ Betancor concibe el Derecho ambiental como un subsistema normativo que juridifica las instituciones humanas y que institucionaliza la naturaleza. Así pues, juridificación e institucionalización son sus dos presupuestos básicos: “... el cómo sea la regulación de las actividades humanas que inciden o afectan de manera destacada sobre la naturaleza, dependerá de cómo sea concebida e institucionalizada la naturaleza; regulación que constituye el objeto del Derecho ambiental, por lo tanto, la institucionalización determina decisivamente el objeto del Derecho ambiental, o sea, el cómo es, incluso, el por qué, se regulan las indicadas actividades.” Cfr. BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *Instituciones de Derecho ambiental*, Madrid, La Ley, 2001, pp. 27 y ss.

jurídico, al menos debería identificarse su objeto de estudio, sus características y objetivos y sobre todo unos principios básicos que presidan el sector regulado²⁴; en este caso, cabría referirse a la existencia de unos principios del Derecho ambiental propios de tal manera que no hayan sido recogidos por otras ramas del Derecho y sean aplicados junto a otros principios de larga tradición y raigambre. Uno de los indicadores más evidentes de la individualización de un sector del ordenamiento jurídico proviene de la presencia de unos principios diferenciados con una función orientadora y hermenéutica, que sirven de criterios interpretativos sólo aplicables al mismo, lo que sucede con el Derecho ambiental. Tal singularidad es consecuencia de unas características, intereses y finalidades que tampoco tienen parangón con otras materias jurídicas, porque lo cierto es que se configura una nueva forma de entender el Derecho a partir de las diversas y complejas cuestiones medioambientales. Esta es la situación general que sucede en los ordenamientos jurídicos occidentales y que cada vez está cobrando más consistencia en los estados en desarrollo a nivel

²⁴ Sobre la importancia cualitativa de los principios y su capacidad sistematizadora en relación al resto de normas de un sistema jurídico, véase DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, trad. de M. Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984; respecto al ámbito ambiental, SERRANO MORENO, J.L., *Ecología y Derecho. I. Principios de Derecho Ambiental y Ecología jurídica* (2ª ed.), Granada, Comares, 1992.

mundial. Pero tomemos para mostrar estas características el ejemplo español.

Antes de extenderse sobre ello, cabría señalar al menos dos premisas que se convierten en obstáculos básicos con los que se encuentra la consideración del Derecho ambiental como disciplina autónoma o sector independiente del ordenamiento jurídico, que son su dispersión temática y la amplitud territorial de aplicación de sus disposiciones²⁵.

En cuanto a lo primero, el Derecho ambiental es un conjunto de normas jurídicas cuyo objetivo, directo o indirecto, es la defensa, restauración y promoción del ambiente, esto es, dirigidas a la preservación del entorno humano²⁶. Suele estar compuesto por un complejo y heterogéneo entramado de disposiciones sectoriales y horizontales producidas por la potestad legislativa y reglamentaria propia de instancias normativas distintas. Por ello, al menos en el ámbito de los

²⁵ Betancor denomina a estas dos cuestiones “interdisciplinariedad y supranacionalidad del Derecho ambiental”, pues son las notas distintivas que permiten entenderlo como una rama con autonomía jurídica. Cfr. BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *op. cit.*, pp. 43 y ss.

²⁶ He optado por una definición lo más generalista posible de entre las variadas opciones aportadas por la doctrina. Por ejemplo, la de B. Lozano Cutanda que lo califica de “sistema normativo dirigido a la preservación del entorno humano mediante el control de la contaminación y la garantía de un uso sostenible de los recursos naturales”. Cfr. LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo* (1ª ed.), Madrid, Dykinson, 2000, pp. 26 y ss.

sistemas jurídicos europeos, se trata de un sector que no responde a la clásica dicotomía entre Derecho privado y público, sino que tiene aspectos compartidos de ambos aunque con una marcada tendencia hacia lo público. Las reglas sectoriales están dirigidas a la protección de los medios físicos (agua, aire, espacios naturales, etc.) o a la regulación de los agentes contaminantes (residuos, sustancias nocivas, tóxicas o peligrosas, explotaciones mineras, etc.). Cada materia tiene, por regla general, una normativa aplicable directamente a ese sector en particular. En cambio, las reglas horizontales tienen por objeto la introducción de medidas o instrumentos generales de protección ambiental, y por lo tanto, son aplicables a cualquier campo de actividad susceptible de ser regulada.

En relación a lo segundo, esto es, la problemática espacial de su aplicación, puede decirse que la característica general de muchas normas internacionales que regulan los distintos aspectos relativos al medio ambiente es que se trata de normas “blandas” o “suaves” (*soft law*) que establecen antes compromisos que obligaciones²⁷.

²⁷ Así son utilizados en las regulaciones internacionales términos no imperativos, sino dispositivos, bajo la forma de “los Estados deberían... cooperar, informar, vigilar, consultar, coordinar... etc.”, lo que hace que muchas controversias medioambientales de cierta trascendencia aparezcan camufladas como anexos técnicos o científicos a la normativa aplicable. Cfr. KISS, A. Ch., “L’etat du droit de l’environnement en 1981: problemes et solutions”, *Journal de Droit Intenational*, 1981, pp. 518 y ss.; JUSTE RUIZ, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999, pp. 39-44.

Así, los propios Estados soberanos, de momento, son los que han de convenir la mayoría de disposiciones directamente aplicables y en especial aquéllas referidas a la determinación de infracciones, sanciones, multas o penas, lo que resta operatividad y eficacia a las organizaciones supranacionales en la defensa del medio ambiente²⁸. Resulta destacable que aunque la mayor parte de los principios ambientales procede de las normativas internacionales, al tener los Estados la potestad normativa de desarrollo y aplicación directa, en muchas ocasiones son obviados por la primacía en la aplicación de los principios y reglas del Derecho interno²⁹, lo que supone un inconveniente añadido a la implantación de un ámbito bien delimitado y ordenado de normas ambientales.

²⁸ Sobre ello, también puede verse RUBIO FERNÁNDEZ, E. M., “Expansión de la legislación ambiental”, en VV.AA. (Vicente Giménez, T., coord.), *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 146 y ss.

²⁹ En materia medioambiental, existe un complejo intento por compatibilizar principios generales aplicables en cualquier lugar y situación, otros incluidos en normativas europeas, y por último, otros característicos del desarrollo legislativo en cada Estado. Como buen ejemplo de dicha situación, de momento un tanto caótica, puede verse el documento de MACRORY, R. (ed.); HAVERCROFT, I., PURDY, R., *Principles of European Environmental Law. Proceedings of the Aboceta Group of European Environmental Lawyers*, Groningen (Holland), Europa Law Publishing, 2004, en el que se explica esta situación y los principios ambientales derivados de la legislación europea, alemana, belga, danesa, italiana, holandesa, portuguesa, española, británica, y en general. Véase también al respecto SHERIDAN, M.; LAVRYSEN, L. (eds.), *Environmental Law Principles in Practice*, Bruxelles, Bruylant, 2002.

IV. LA PROBLEMÁTICA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que el Derecho ambiental es “una rama horizontal del ordenamiento en formación”, puesto que si son analizados sus rasgos básicos, se comprueba que contiene todos los requisitos exigibles para considerar autónoma a una determinada materia jurídica³⁰. En concreto, cabría reconocer que: a) existen unos principios jurídicos propios con consagración legislativa; b) dispone de unas técnicas jurídicas propias y particulares (como sucede con la evaluación de impacto ambiental); c) hay un sustrato social directamente implicado en cuestiones medioambientales, ya que siempre se refiere a una “relación jurídica” peculiar en la que participan unos “sujetos cualificados” (que suelen reconducirse a una terna conflictiva: sujetos “agresores” del medio ambiente, sujetos “protectores” del medio ambiente, y las administraciones públicas); y d) tiene un objeto propio: el medio ambiente como bien jurídico protegido.

Otra posible definición de carácter general del Derecho ambiental sería aquélla que lo considera

³⁰ Cfr. JORDANO FRAGA, J., *op. cit.*, pp. 124 y ss.

“la rama del ordenamiento jurídico que regula las actividades humanas con impacto ambiental significativo o importante para proteger la naturaleza”. Los elementos básicos presentes en esta definición serían: “1) el carácter de rama del ordenamiento jurídico; 2) la regulación que produce todo Derecho; 3) las actividades humanas como objeto del Derecho; 4) los impactos ambientales significativos que producen las actividades humanas reguladas; 5) el objetivo o fin del Derecho ambiental: la protección de la naturaleza.” Del primero de estos rasgos señalados puede derivarse la característica de que las normas ambientales tienen una “autonomía discreta” o moderada porque no se pueden fundamentar en “un objeto perfectamente definido e identificado” sino más bien en la función que desarrollan³¹. Veamos, pues, en primer lugar, cómo puede configurarse el Derecho ambiental o qué opciones existen para construir un concepto de medio ambiente susceptible de ser regulado a través de normas jurídicas y cuál es el bien jurídico protegido.

Se puede decir que el objeto de protección del Derecho medioambiental es el “medio ambiente”, expresión un tanto redundante ya que el “ambiente” es el “medio” en el que los seres humanos desarrollamos nuestra vida. Ahora bien,

³¹ Cfr. BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *op. cit.*, pp. 45 y ss.

el primer problema se encuentra en concretar suficientemente esta noción para que sea operativa en el ámbito jurídico³². Si se observa con cierto detenimiento la utilización de la expresión “ambiente” por parte de la doctrina o la jurisprudencia, se pueden obtener hasta tres acepciones con una extensión bien diferente³³; a partir de las mismas, se puede distinguir entre una concepción estricta, otra amplia y una tercera amplísima sobre los aspectos que son permeables a la protección jurídica, en función del número de elementos que se incluyan o excluyan del concepto:

a) Una posición estricta reduciría el “ambiente” al elemento físico. Por lo tanto, cubriría el ámbito de los agentes naturales "de titularidad común y de características dinámicas" como son el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna³⁴. En esta

³² El problema básico, tal y como señala entre otros M. Prieur, es que se trata de una “noción camaleón”, ya que según el contexto en el que es utilizada, puede ser entendida de maneras muy diferentes, entre otras, como explica este autor, puede ser una cuestión de moda, un lujo de los países ricos, un mito, un tema de contestación nacido de las ideas *hyppies*, un “retorno a la luz”, un nuevo terror del año mil relacionado con la imprevisibilidad de las catástrofes ecológicas, la referencia a flores y pajaritos, un grito de alarma de los economistas y de los filósofos sobre los límites de la ciencia, la advertencia del agotamiento de los recursos naturales, una nueva protesta contra la contaminación, una utopía contradictoria, etc. Cfr. PRIEUR, M., *Droit de l'environnement* (1ª ed.), París, Dalloz, 1984, pp. 1 y ss.

³³ Sobre tal delimitación conceptual y las diversas posiciones al respecto, puede verse JORDANO FRAGA, J., *op. cit.*, pp. 56 y ss.

³⁴ En los trabajos originarios de la disciplina, existe una marcada tendencia a considerar el medio ambiente como un

concepción limitada se incluyen aquellos elementos básicos y esenciales para la existencia y mantenimiento de las constantes vitales del ser humano (agua, aire y suelo) más las formas de vida no humanas que se dan en nuestro planeta (flora y fauna). En cuanto al suelo, cabe advertir que no se suele incluir en el concepto lo que se conoce como “gestión” del suelo, que acaba por remitirse a la ordenación global del territorio. Además, la flora y la fauna no son entes considerados en sí mismos de forma autónoma, sino que abarcan por extensión los paisajes y espacios naturales que comparten, en el sentido de su contemplación compleja como ecosistemas globales³⁵.

b) Otra perspectiva más amplia que la anterior partiría de la inclusión de todos aquellos

objeto de estudio muy limitado. Cfr. MARTÍN MATEO, R., *Derecho ambiental*, cit., pp. 71-78.

³⁵ Incluso cabe una posición estrictísima sobre el objeto de protección. El propio Martín Mateo, en una obra algo posterior a la señalada en la nota previa, aclara y añade lo siguiente: “Se ha dicho que son cuatro las acepciones más comúnmente aplicadas: la primera restringe su ámbito al entorno natural: aire, agua, ruido y vegetación, la segunda incluye otros elementos físicos y biológicos, monumentos históricos, suelo, fauna, una tercera adición infraestructuras, tipo vivienda, transporte, equipo sanitario y la más amplia finalmente integra factores culturales como bienestar, calidad de vida, educación, desarrollo, etc., nuestra comprensión se aproxima a la primera, pero es más reducida (...) Desde un enfoque puramente metodológico, no dogmático, su justifica que el ambiente se reconduzca básicamente al agua y al aire en cuanto factores básicos de la existencia en el microcosmos terráqueo.” Vid. MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental*, vol. I, cit., pp. 86-88.

elementos, naturales o no naturales, que constituyen el medio sobre el cual se asienta la civilización y la cultura del ser humano. Estarían presentes, pues, los agentes recogidos en la propuesta previa (agua, aire, tierra, flora y fauna), a los cuales habría que añadir la ordenación del territorio como algo independiente de la existencia del propio suelo, y también aspectos relativos al patrimonio cultural de los pueblos y al mantenimiento del *comfort* colectivo. Por “bienes culturales” cabe entender cualquier relación humana que tenga como factor determinante algún tipo de desarrollo cultural, entre los que se encuentran las costumbres y tradiciones, fiestas populares, ocupaciones artesanales, etc., junto a lo que se denomina “patrimonio histórico, artístico y cultural” como pueden ser las edificaciones rurales y urbanas que hayan de gozar de algún tipo de protección por sus características históricas, artísticas o culturales que les confieran un valor añadido no necesariamente económico sino también sentimental o simbólico, para ser tenidas en especial consideración (por ejemplo, templos religiosos, cementerios, estatuas, fuentes, etc.).

c) Una tercera opinión sería la de aquellos autores que sostienen que el “ambiente” es algo amplísimo, ya que quedaría integrado por todo lo citado con anterioridad, esto es, los elementos naturales y culturales, más el complemento necesario de cualquier tipo de manifestación que

rodee al ser humano. Junto a los recursos naturales, el ambiente rural y urbano de construcciones y actividades variopintas, se sumaría el propio individuo y su entorno vital más próximo, o en otras palabras, el “medio ambiente humano” que podría entenderse como las condiciones de cualquier orden sobre las cuales la persona desenvuelve toda su vida. Desde esta última perspectiva, el ambiente sería prácticamente todo aquello que puede ser objeto de conocimiento por parte del ser humano, en un sentido espacial y temporal, individual y social.

Las tres concepciones descritas plantean dudas sobre cuál de ellas resulta más adecuada o se adapta en mejores condiciones al ámbito jurídico. La tendencia evolutiva de los autores que se han referido a estas cuestiones, en general, ha sido la de ampliar progresivamente la esfera del marco de protección de la materia ambiental desde unos primeros estudios en los que el ambiente se reducía a los cinco soportes físicos básicos, para ir añadiéndose, poco a poco, otros elementos de carácter patrimonial, hasta llegar al extremo de convertir el ambiente en una indefinida nebulosa sin un contenido claro ni preciso, al confundirlo y suplantarlo por la propia estructura psicosomática del ser humano, ante el cual cualquier cosa que le resulte comprensible, o más bien, susceptible de control, dominio y posesión, se convierte de forma automática en algo ambiental.

Por este motivo, resulta preferible de entre las tres posibilidades conceptuales y desde el punto de vista de su protección, disfrute y mejora a través del Derecho, la segunda opción intermedia o amplia con tendencia a comprender supuestos relacionados con la tercera, como sucede con el tema de los daños causados por una explosión nuclear, utilización de armas químicas y de cualquier otro tipo de material bélico de destrucción que produce víctimas, por poner algunos ejemplos significativos. Los inconvenientes de la concepción estricta están ligados a su insuficiencia protectora, ya que contempla pocos elementos sometidos al respeto ambiental a tenor de las intromisiones de los agentes externos que actúan y dañan al medio circundante, que cada vez son más abundantes. En cambio, el defecto principal de la tercera y última opción amplísima es que diluye en buena medida la necesidad de establecer con mayor precisión cuál es el objeto de defensa y sobre quién recae la responsabilidad y el deber de garantizar una fase previa de no vulneración o deterioro del propio ambiente. No obstante, cada vez es más usual encontrar opiniones, sobre todo relacionadas con esa función preventiva, que incluyen dentro de su ámbito de estudio aspectos como la guerra, los accidentes y desastres naturales, el crecimiento de la población y la distribución de recursos, todo tipo de agentes contaminantes, físicos, químicos o biológicos, el

agotamiento de recursos naturales o cualquier cosa que tenga que ver con la protección de la “calidad de vida” de los seres humanos y por extensión de los no humanos.

Lo que realmente importa es precisar de qué manera, a través de qué procedimientos o qué efectos puede desplegar y qué medidas cabe adoptar para que las presuntas infracciones ambientales no se cometan. Esta es la razón fundamental que permite concebir el ambiente como un bien jurídico de carácter unitario, sistemático e incluso autónomo, diferente de los propios elementos que lo componen. Es, por tanto, un fenómeno con dimensión de globalidad y universalidad, planteado desde intereses, necesidades y valores propios como pueden ser la protección del paisaje y los recursos naturales, la defensa de la vida vegetal y animal, la gestión de la salubridad pública, la preservación de las manifestaciones culturales y la búsqueda de una buena calidad de vida, entre otros aspectos a destacar. Desde luego que todo ello ha de someterse a la impronta de un “desarrollo sostenible”, pues se debe impedir la puesta en riesgo de la Naturaleza y del entorno y así afirmar el compromiso con las generaciones futuras de entregarles un mundo más habitable.

V. LA GRAN PREGUNTA: QUÉ SE PUEDE PROTEGER Y CÓMO HACERLO EFECTIVO

En relación a los principales objetivos o fines del Derecho ambiental, se suele manejar una amplia gama de fines que abarcan desde los intereses de carácter más ético o incluso sentimental hasta los más pragmáticos y crematísticos. Por ello, y con independencia de las valoraciones personales o de pretendidos criterios de objetividad, puede decirse que a través del mismo, como derecho de marcado contenido social, se intenta proteger al menos³⁶:

- a) La salud y la calidad de vida de los seres humanos, lo que incluye la defensa, protección y mejora de todos los elementos que componen el medio ambiente y no sólo de los básicos o elementales como son el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna.
- b) La cultura, que contempla las manifestaciones estéticas, artísticas y recreativas de interés público, así como todos aquellos valores asociados con la tranquilidad, el descanso y el tiempo de ocio, entre los que se puede incluir a los ecosistemas naturales y al paisaje.

³⁶ Cfr. JORDANO FRAGA, J., *op. cit.*, pp. 141 y ss.

c) La potencialidad económica de los recursos naturales, ya que desde un punto de vista práctico la protección del ambiente también depende del interés económico o la rentabilidad de los bienes protegidos. Mucho más si se tiene en cuenta que las sociedades postindustriales han incorporado el medio ambiente y la ecología como otro valor comercial más, susceptible de tráfico económico (por ejemplo, detergentes y aerosoles inocuos a la capa de ozono, gasolinas sin plomo, productos agrícolas ecológicos, etc.).

d) El ambiente considerado en sí mismo, de forma autónoma. No obstante, dotar de personalidad jurídica al medio ambiente en su conjunto o a alguno de sus elementos por separado crea ciertos problemas de comprensión; por ejemplo, cuando se habla del reconocimiento de derechos a entes no humanos como son los llamados “derechos de los animales” o “derechos de los bosques” o al hacer objeto de una “superprotección” a determinados colectivos para los que se crean ficciones jurídicas que incluso les privan de capacidad de obrar, como sucede con las políticas “paternalistas” hacia los pueblos indígenas. A veces, el medio más efectivo de protección no sólo es atribuir derechos, puesto que no ha de confundirse “sujeto de derecho” y “objeto de protección”, aunque ese es otro tema para la discusión abierta. Por ello, un replanteamiento correcto de esta última cuestión debe hacerse

desde la premisa de que el ser humano no es el dueño absoluto de todo lo que le rodea (antropocentrismo o etnocentrismo), sino parte integrante, junto a otros elementos imprescindibles, del medio que le permite vivir en condiciones dignas.

Para ello, y con la intención de sistematizar y así configurar su ámbito de protección, se han articulado reglas, principios y valores jurídicos que afectan al medio ambiente.

La enumeración taxativa de una serie de principios del Derecho ambiental puede resultar un objetivo pretencioso, sobre todo dada la imposibilidad de establecer una lista cerrada y exhaustiva de los mismos. La causa principal de tal inconveniente se debe a la notoria indefinición de su marco de aplicación en un sentido espacial, ya que aparecen un cúmulo de principios recogidos en textos internacionales de ámbito mundial, regional, europeo o estatal, en enumeraciones casi nunca coincidentes y que incluso pueden entrar en conflicto entre sí³⁷. Es

³⁷ Por ejemplo, en el orden jurídico de la Unión Europea (arts. 1 a 16 del Tratado Constitutivo), se recogen una serie de pautas de actuación generales sobre políticas medioambientales que no contienen obligaciones de concretar medidas específicas a favor del medioambiente, ya que no son reglas jurídicas aplicables directamente para cada caso en concreto, sino que su objetivo es apoyar o reforzar decisiones de la Corte Europea de Justicia en casos extremos de violación medioambiental. Cfr. KRÄMER, L., *EC Environmental Law* (5ª ed.), London, Sweet & Maxwell, 2003, pp. 13 y ss.; también de este autor, *Principles of European Environmental Law*, Europa Law Publishing, 2004, pp. 10 y ss.

más, la diferenciación entre enunciados jurídicos que son principios (propriadamente dichos), objetivos, finalidades, directrices u otras estructuras normativas semejantes, no siempre aparece con nitidez³⁸. Por estos motivos, cualquier lista que se formulara no sólo acabaría siendo incompleta sino cambiante y variable, por el propio carácter dinámico y flexible del Derecho ambiental.

Ahora bien, si se pretende aportar algún tipo de criterio distintivo, no cabe duda que existen dos clases de principios: unos generales que forman parte de todas las ramas del Derecho público; y otros específicos o propios, al tratarse de un sector jurídico autónomo en continua formación y transformación³⁹.

³⁸ Tomando de nuevo como ejemplo el Derecho europeo, el art. 174 de TCE regula la política ambiental a partir de un conjunto heterogéneo de normas que aparecen textualmente como “objetivos” (apartado 1), “principios” (apartado 2) y “elementos a tener en cuenta” (apartado 3), lo que produce cierta confusión conceptual. De hecho, los cuatro “principios de la política ambiental” que se citan son: cautela, acción preventiva, corrección de los atentados al medio ambiente y “quien contamina, paga”. Puede discutirse en qué medida son y si hay otros posibles “principios del Derecho ambiental”. Cfr. MORENO MOLINA, A.M., *Derecho Comunitario del Medio Ambiente. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España*, Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 37 y ss.

³⁹ Voy a seguir en buena medida las aportaciones del trabajo, ya clásico, de KISS, A. Ch., *Los principios generales del derecho al medio ambiente*, Cuadernos de la Cátedra “J. B. Scott”, Universidad de Valladolid, 1975, pp. 39 y ss.; de JORDANO FRAGA, J., *op. cit.*, pp. 132 y ss.; de LOPERENA ROTA, D., *Los principios del Derecho*

Entre los principios generales recogidos expresamente en las normas ambientales estatales e internacionales, se encuentran:

-El principio de participación ciudadana. Se manifiesta a través de un derecho de perfil político y social del individuo, miembro de una comunidad política, a tomar parte en la formación de una decisión pública que afecta a la colectividad. Como tal derecho, atribuye un conjunto de facultades de actuación a los ciudadanos frente a los poderes públicos, que pueden ser protegidas ante los tribunales; por ello englobaría el acceso a la justicia, “accionabilidad” o legitimación procesal; a su vez, es una garantía del Estado democrático y una concreción del pluralismo político, que ha de tener como presupuestos en este ámbito la información y la educación medioambientales sin los cuales resultaría imposible su implantación.

-El principio de cooperación. Se tiene en cuenta entre las diferentes instancias de poder, dentro y fuera de los Estados. Es un paso adelante respecto a la aceptada extraterritorialidad fruto del carácter supraestatal, internacional o interregional de los temas ambientales. Su reconocimiento general resulta de imperiosa necesidad tanto desde el aspecto de la creación normativa (convenios, tratados, acuerdos internacionales que

ambiental, Madrid, Civitas, 1998, pp. 59 y ss.; así como de BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *op. cit.*, pp. 143 y ss.

normativizan ámbitos concretos) como desde el de la regulación de conflictos, con especial incidencia sobre las vías alternativas de resolución de conflictos (MARCAs).

-El principio de solidaridad. Con carácter general, es el fundamento de los nuevos derechos humanos (derechos de futuras generaciones), bajo una conjunción de esfuerzos voluntarios, deberes y responsabilidades de todos en relación al entorno natural en el que vivimos. Supone un plus al principio genérico de igualdad sobre el que se asienta la afirmación de que todos los seres humanos tienen por igual el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Pero también es un avance en los planteamientos del principio básico de responsabilidad moral y jurídica común a todos los seres humanos de respeto al medio ambiente, incluyendo a nuestros semejantes y a otras formas de vida no humanas. Se suele articular a través de deberes positivos.

Los principios específicos del Derecho ambiental responden en su mayoría a desarrollos normativos del Derecho internacional que han sido posteriormente recogidos y concretados por el Derecho interno de los Estados. Son básicamente los siguientes:

-El principio de preservación, restauración y mejora del medio ambiente. Tal formulación responde a una concreción en términos jurídicos

de un principio más genérico y de carácter sustantivo como es el de "sostenibilidad", de larga tradición ambientalista, que aboga desde una perspectiva racional por satisfacer las necesidades del presente sin comprometer a las generaciones futuras. Se trataría, pues, de una fórmula constitucionalizada y por lo tanto, procedimentalizada, del desarrollo sostenible.

-El principio de prevención, que consiste en la adopción de medidas y mecanismos necesarios para evitar los daños ambientales actuando sobre el origen o la causa de estos daños. Si surge un conflicto entre los objetivos de reparación y prevención de daños ambientales, este principio obliga al intérprete a inclinarse hacia el sentido preventivo, exigiendo la adopción de medidas de protección. Por lo tanto, se proyecta sobre consecuencias perjudiciales o no deseables de ciertas actividades que pueden afectar al medio ambiente y se concreta a través de procedimientos y medidas preventivas diversas (evaluación del impacto ambiental, notificación de proyectos legislativos, medidas cautelares y restrictivas, sanciones, impuestos, tasas, precios públicos, ecoauditorías, ecoetiquetas, entre otras).

-El principio de precaución o cautela, que también actúa en caso de peligro o riesgo de daño ambiental grave o irreversible, pero no sobre consecuencias ciertas sino probables. Si así sucede, la falta de certeza científica no debe

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente; esto es, cuando surja una duda razonable en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, ha de evitarse tomando las medidas pertinentes para que ese eventual daño, científicamente no comprobado todavía, no llegue a producirse.

-El principio “quien contamina, paga”, de larga tradición en el Derecho comunitario europeo y que atañe a los costes del daño ambiental, que se imputan al sujeto contaminador. Responde al criterio general establecido para la responsabilidad civil extracontractual y objetiva sin que haya culpa o negligencia del causante. Se trata de un principio muy criticado, ya que acaba por atenuar la posibilidad de una responsabilidad colectiva frente a la individual. Si, por ejemplo, es cierto que una industria puede ser responsable directa de un proceso de vertidos tóxicos a un río, destruyendo la flora y la fauna próximas, no es menos cierto que toda la sociedad, en cuanto consumidores de bienes y servicios producidos por esa misma empresa, es cómplice indirecto de los daños contaminantes. Por ello, a menudo se aplica el principio contrario de “responsabilidad común”, ante el cual la sociedad, en su conjunto, soporta los costes de la protección ambiental, a través de la solidaridad colectiva. Además, el

principio tiene límites ya que sólo es aplicable a los problemas de contaminación, se acaba aceptando la apropiación privada del medio ambiente, y conduce a la ausencia de solidaridad diacrónica puesto que no se tienen en cuenta los efectos sobre las generaciones futuras. Quizás por los problemas y dificultades jurídicas surgidas al aplicarlo, sería más conveniente hablar de un nuevo principio al respecto: “quien deteriora el ambiente, responde y lo restaura.” Con ello, desde esta reformulación quedarían incluidas otras exigencias como son la restauración, la corresponsabilidad o la subsidiariedad en daños ambientales.

-El principio de unidad de gestión (gestión integrada o coordinación administrativa). Surge como consecuencia del carácter horizontal de la normativa ambiental. Supone la adaptación de la estructura administrativa al carácter integrador del medio ambiente. Se ha de llevar a cabo a través de la concentración de las competencias para lograr así una coordinación funcional mediante el empleo de técnicas administrativas (como sucede con la planificación medioambiental) de la que derivaría un aumento en la calidad del proceso decisonal, entre otros objetivos para suavizar las tensiones políticas que acaban por derrochar recursos públicos. Por supuesto que este principio debe hacerse compatible con otros, en especial con el de participación pública.

Son estos principios específicos los que dotan de un carácter autónomo al Derecho ambiental, ya que en el estado actual de evolución del mismo, puede afirmarse sin lugar a dudas que se cuenta con una enumeración lo suficientemente amplia, en sentido cuantitativo, que permite sostener que se trata de una disciplina jurídica con rasgos propios, en sentido cuantitativo, con respecto a otras ramas del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la afirmación anterior no sería unánime entre la doctrina. Hay autores que sostienen que el Derecho ambiental todavía no ha alcanzado un status de suficiente desarrollo, ni respecto a su sistema de fuentes, ni en cuanto a sus principios informadores, que permita referirse a un sector con autonomía propia dentro de un ordenamiento jurídico⁴⁰. Ante tales aseveraciones, se ha respondido que con los mismos razonamientos esgrimidos en contra de la

⁴⁰ Por ejemplo, López Ramón ha escrito que: "... por ahora, el Derecho ambiental carece de especialidades relevantes en el sistema de fuentes. En cuanto a sus principios generales, aun cuando encierran indudable originalidad y transcendencia, se trata de principios que pueden ser identificados, total o parcialmente, en otros sectores de intervención administrativa (educación, urbanismo, ordenación del territorio, patrimonio cultural, agricultura, transportes, sanidad, etc.). Esa intervención administrativa, al remitir al Derecho administrativo, constituye el dato básico para caracterizar doctrinalmente al Derecho ambiental, pues proporciona el sistema conceptual adecuado para el análisis de los problemas jurídicos del medio ambiente." Vid. LÓPEZ RAMÓN, F., "El Derecho ambiental como derecho de la función pública de los recursos naturales", en VV.AA., (Valle Muñiz, J.M., ed.), *La protección jurídica del medio ambiente*, Pamplona, Aranzadi, 1997, pág. 119.

autonomía del Derecho ambiental podría negarse la existencia de la mayoría de las ramas del ordenamiento jurídico plenamente aceptadas⁴¹. En realidad, lo importante es que tanto estructural como funcionalmente, los elementos normativos que componen ese ámbito jurídico, sobre todo los principios, se encuentren en una relación de "coherencia" que contribuya a resolver con soluciones adecuadas todos los casos que puedan plantearse⁴². Precisamente, son los principios medioambientales los que acaban por dotar de consistencia o coherencia interna a dicho (sub)sistema normativo⁴³.

⁴¹ Cfr. BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *op. cit.*, pág. 48 y ss.

⁴² Así comenta Betancor: "Que se hable de Derecho ambiental pone de manifiesto la necesidad y la conveniencia de integrar el conjunto de referencias normativas, como aquí lo hemos intentado, en un sistema o, más exactamente, en un subsistema, que obedezca a unos principios y a unas fuentes que, sin dejar de compartir principios y fuentes con el resto del ordenamiento jurídico, en tanto que componentes de un mismo y único sistema jurídico, le dan coherencia, al mismo tiempo que le permiten cumplir una función que resulta fundamental en la identificación de cualquier sistema o rama del ordenamiento jurídico: la integración de las lagunas." Vid. *ibidem.*, pág. 48.

⁴³ Sobre tal criterio en general, puede verse RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 103-137.

VI. ESTO NO ES UNA CONCLUSIÓN, SINO UN COMIENZO

Existen más que suficientes argumentos para sostener que el Derecho ambiental, a nivel mundial, ha tenido un proceso de desarrollo notorio en los últimos años, al menos en cuanto a su objeto de estudio, sus características, objetivos, fines y en especial sus principios reguladores que lo dotan de coherencia interna. Las circunstancias dramáticas e incluso casi apocalípticas han influido sobre ello en buena medida. Todo eso obliga a reformular un ámbito jurídico que además se encuentra en continua transformación. El Derecho ambiental ha de ser, al mismo tiempo, guía, protector y verdugo de los actos humanos incongruentes con el medio natural.

Es fácil advertir un sentimiento idílico en estas palabras, que de alguna manera se puede contrarrestar con la realidad cotidiana de los informativos radiofónicos o televisivos y la prensa internacional: guerras cruentas e incomprensibles con sus consecuencias “colaterales” pero no menos dramáticas; enfermedades, accidentes y desastres naturales producidos casi siempre en aquéllos lugares más pobres o deficitarios de bienes primarios o necesidades básicas del planeta; un crecimiento desordenado y hasta desafortunado de la

población del “tercer mundo” inversamente proporcional a su desarrollo científico y tecnológico; el aumento incontrolado de agentes contaminantes físicos, químicos o biológicos; el consecuente agotamiento de los recursos naturales más preciados; o hasta aspectos más próximos y desconcertantes que han cobrado una habitualidad siniestra ante la que ya ni siquiera las personas tenemos capacidad de reacción: el ruido múltiple y ensordecedor de las urbes, el tráfico acelerado y los sistemas de transporte congestionados, la necesidad vital de poseer aparatos electrónicos cada vez más sofisticados que en vez de facilitar la vida nos convierten en sus obedientes esclavos, v. gr. teléfonos móviles de última generación de los cuales no podemos prescindir porque si no están cerca enfermamos psíquicamente, tabletas para leer o indagar en la vida de otros que nos acompañan como buenos e inseparables amigos hasta en las horas de reposo, ordenadores cada vez más sofisticados y complicados que nos dominan ante nuestra adicción incontrolable, o la contagiosa y adictiva televisión que nos embruja con la basura más grotesca, entre otros artilugios inseparables de nuestra pauta común de vida.

No cabe duda de que el ambiente se ha de entender, en su justa medida, como una noción amplia y abierta, sobre todo porque, sin ser catastrofistas, irónicos o incrédulos, requiere de un considerable respeto, cuidado y atención, del que todavía carece. Por ese motivo, la proyección

paradigmática del Derecho ambiental debería abarcar cada vez más una progresiva extensión tanto cualitativa como cuantitativa, con sus fundamentos y perspectivas para encontrar la solución a problemas reales e imperiosos, puesto que todavía no somos conscientes de hasta dónde hay que regular y de cómo ha de hacerse para garantizar su uso y disfrute. Se trata de configurar con fuerza pero con sensibilidad un sector autónomo del ordenamiento jurídico con aspectos propios y adaptados a las necesidades del entorno físico y social, con el propósito de facilitar la correcta y más adecuada aplicación del Derecho a la protección medioambiental y en consecuencia humana o animal, vegetal y patrimonial dirigida a la preservación no sólo de bienes materiales, sino inasibles o hasta ahora inalcanzables. Es la plasmación de la sempiterna utopía a través de los necesarios cambios de paradigmas, inevitables y por fortuna positivos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AARNIO, A., "On The Paradigm of Legal Dogmatics. Problems of Scientific Progress in Legal Research", Wiesbaden, *ARSP, Suplementa*, vol. I, , 1982.
- BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *Instituciones de Derecho ambiental*, Madrid, La Ley, 2001.
- BRUNER, J., *Realidad mental y mundos posibles. Los actos de la imaginación que dan sentido a la experiencia*, trad. de B. López, Barcelona, Gedisa, 1987.
- DE VICENTE GIMÉNEZ, T. (coord.), *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*, Madrid, Trotta, 2002.
- DOBSON, A., (ed.), *Pensamiento político verde. Una nueva ideología para el siglo XXI*, trad. de J.P. Tosaus, Barcelona, Paidós, 1997.
- DOBSON, A., (ed.), *Pensamiento verde: una antología*, trad. de O. Ayala, Madrid, Trotta, 1999.
- DWORKIN. R., *Los derechos en serio*, trad. de M. Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984.
- DWORKIN, R., *El imperio de la justicia*, trad. de C. Ferrari, Barcelona, Gedisa, 1988.
- ELSTER, J., *Lógica y sociedad. Contradicciones y mundos posibles*, trad. de M.N. Mizraji, Barcelona, Gedisa, 1994.
- GOODMAN, N., *Of mind and Other Matters*, Cambridge-Massachussets, Harvard University Press, 1984.
- HABERMAS, J., *Facticidad y validez. Sobre el Estado democrático de derecho en términos del discurso*, Madrid, Trotta, 1998.
- IRTI, N., *La edad de la descodificación*, trad. de L. Rojo, Barcelona, Bosch, 1992.
- JORDANO FRAGA, J., *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, ed. Bosch, Barcelona, 1995.
- JUSTE RUIZ, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999.
- KISS, A. Ch., *Los principios generales del derecho al medio ambiente*, Universidad de Valladolid, Cuadernos de la Cátedra "J. B. Scott", 1975.
- KISS, A. Ch., "L'état du droit de l'environnement en 1981: problemes et solutions", *Journal de Droit Intenational*, 1981.
- KRÄMER, L., *EC Enviromental Law* (5ª ed.), Sweet & Maxwell, 2003, London, 2003.
- KRÄMER, L., *Principles of European Environmental Law*, Europa Law Publishing, 2004.
- KUHN, Th., *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de A. Contín, México Fondo de Cultura Económica, 1962.
- KUHN, Th., *¿Qué son las revoluciones científicas? y otros ensayos*, trad. de J. Romo, Barcelona, Paidós, 1989.
- LETTERA, F., *Lo Stato ambientale*, Milano, Giuffré, 1990.
- LÓPEZ RAMÓN, F., "El Derecho ambiental como derecho de la función pública de los recursos naturales", en VV.AA., *La protección jurídica del medio ambiente* (Valle Muñiz, J.M., ed.), Pamplona, Aranzadi, 1997.
- LOPERENA ROTA, D., *Los principios del Derecho ambiental*, Madrid, Civitas, 1998.
- LORA, P. de, *Justicia para los animales: la ética más allá de la humanidad*, Madrid, Alianza ed., 2003.
- LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo* (1ª ed.), Madrid, Dykinson, 2000.
- MACRORY, R. (ed.); HAVERCROFT, I., PURDY, R., *Principles of European Enviromental Law. Proceedings of the Aboceta Group of European Enviromental Lawyers*, Groningen (Holland), *Europa Law Publishing*, 2004.
- MARTIN MATEO, R., *Derecho ambiental*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977.
- MARTIN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental* (1ª ed.), Madrid, Trivium, 1991.
- MARTÍNEZ DE ANGUITA, P., "Jerarquización de decisiones ambientales: el modelo de esferas concéntricas", *Observatorio Medioambiental*, núm. 3, 2000.
- MORENO MOLINA, A.M., *Derecho Comunitario del Medio Ambiente. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España*, Madrid, Marcial Pons, 2006.

NAVARRO, P.E.; REDONDO, M.C. (comps.), *La relevancia del Derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona, Gedisa, 2002.

OLIVÉ, L., *Multiculturalismo y pluralismo*, México D.F., Paidós, 1999.

OST, F., *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad*, Bilbao, Mensajero, 1996.

OST, F.; KERCHOVE, M. van der, “De la ‘bipolarité des erreurs’ ou de quelques paradigmes de la science du droit”, en *Archives de philosophie du droit*, núm 33, 1988.

OST, F.; KERCHOVE, M. van der, *El sistema jurídico. Entre orden y desorden*, trad. de I. Hoyo, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1988.

PRIEUR, M., *Droit de l’environnement* (1ª ed.), París, Dalloz, 1984.

RIECHMANN, J., *Un mundo vulnerable. Ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia*, Madrid, Catarata, 2000.

RIECHMANN, J., y FERNÁNDEZ BUEY, F., *Redes que dan libertad. Introducción a los nuevos movimientos sociales*, Barcelona, Paidós, 1995.

RODRÍGUEZ PALOP, M.E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid, Dykinson, 2000.

RUIZ MANERO, M., “Consenso y rendimiento como criterios de evaluación de la dogmática jurídica (en torno a algunos trabajos de A. Aarnio)”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 2, 1985.

RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, Madrid, Dykinson, 2002.

RUIZ SANZ, M., *La construcción coherente del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2009.

SERRANO MORENO, J.L., *Ecología y Derecho. 1. Principios de Derecho Ambiental y Ecología jurídica* (2ª ed.), Granada, Comares, 1992.

SINGER, P.; y CAVALIERI, P. (eds.), *El Proyecto “Gran Simio”: la igualdad más allá de la humanidad*, trad. de C. Martín y C. González, Madrid, Trotta, 1998.

SHERIDAN, M.; LAVRYSEN, L. (eds.), *Environmental Law Principles in Practice*, Bruxelles, Bruylant, 2002.